JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Una vez en estudio el presente proceso ORDINARIO LABORAL, instaurado por ORLANDO DE JESÚS BERMÚDEZ VERGARA, con cedula de ciudadanía 84’036.457, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se observa que la demanda cumple los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.L., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, esta dependencia judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que por los trámites del Proceso Ordinario Laboral que promueve ORLANDO DE JESÚS BERMÚDEZ VERGARA, con cedula de ciudadanía 84’036.457, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la misma que será tramitada bajo las disposiciones de la Ley 1149 de 2007 y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, doctores JUAN DAVID CORREA y JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quienes hagan sus veces en el momento de la notificación, a quien se le corre traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, y se le notificará de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del C.P.L., modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001 en concordancia con el artículo 291 y 292 del C.G.P y los numerales 1,2 y 3 Artículo 8 del Decreto 806/20.

TERCERO: RECONOCER personería para representar a la parte demandante, a los doctores SEBASTIÁN QUINTANA BERMÚDEZ como principal y FERNEY DAVID MONTOYA VARGAS como sustituto, abogados en ejercicio, portadores de la Tarjeta Profesional No. 258.865 y 164.913 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

CUARTO: INFORMAR de la existencia de este proceso a la Procuradora Judicial en lo laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.L. y S.S., modificado por el 38 de la Ley 712 de 2001. Así mismo, acorde con lo estatuido en el artículo 612 del CGP, se ordena informar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: HACER uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones, a través de **correo electrónico** como medio digital, para el trámite del proceso y el envío de los documentos que éste conlleva. De conformidad con lo establecido en los incisos uno y dos del artículo 2, e inciso uno del artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Igualmente acreditara el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas.

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 123 fijados en la Secretaría del Despacho el día 16 de diciembre de 2020 a las 8 a.m.

La secretaria

MARCELA MARÍA MEJÍA MEJÍA